

SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 25

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 17 de noviembre del 2005.

Materia: Laboral.

Recurrente: Miracles Amusement, S. A.

Abogado: Lic. Joaquín A. Luciano L.

Recurrida: Ernesto Alexander Samboy Padilla.

Abogado: Lic. Richard Miguel Castro Puello.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 20 de septiembre del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miracles Amusement, S. A., con domicilio social en la calle El Conde No. 459, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 17 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Richard Miguel Castro, abogado del recurrido Ernesto Alexander Samboy Padilla;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de febrero del 2006, suscrito por el Lic. Joaquín A. Luciano L., cédula de identidad y electoral No. 001-0078672-2, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de febrero del 2006, suscrito por el Lic. Richard Miguel Castro Puello, cédula de identidad y electoral No. 001-0741990-5, abogado del recurrido;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre del 2002, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: **AUnico:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata@;

Visto el auto dictado el 11 de septiembre del 2006, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de agosto del 2006, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere,

consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Ernesto Alexander Samboy Padilla contra la recurrente Miracles Amusement, S. A., la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 20 de mayo del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: **APrimero:** Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, Ernesto Alexander Samboy Padilla y la empresa Miracles Amusement, S. A., por despido injustificado ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Acoge, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata, y en consecuencia condena a la empresa Miracles Amusement, S. A., a pagar a favor del Sr. Ernesto Alexander Samboy Padilla, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de cuatro (4) años y siete (7) meses, un salario mensual de RD\$6,187.50 y diario de RD\$259.65: a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$7,270.20; b) 97 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$25,186.05; c) 8 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$2,077.20; d) la proporción de la participación en los beneficios de la empresa, ascendentes a la suma de RD\$15,579.00; e) tres (3) meses y veinte (20) días de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$23,755.25; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Setenta y Tres Mil Ochocientos Sesenta y Siete con 70/00 Pesos Oro Dominicanos (RD\$73,867.70); **Tercero:** Compensa las costas pura y simplemente entre las partes; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Dionisio Martínez, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia@; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **APrimero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la empresa Miracles Amusement, S. A., en contra de la sentencia dictada por la Sexta del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 20 de mayo del 2005, por ser hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación antes mencionado y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **Tercero:** Condena a la empresa Miracles Amusement, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Richard Miguel Castro Puello, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad@;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa al darle alcance distinto a las declaraciones del Sr. Omar Elías Vásquez Ramírez, testigo a cargo de la recurrente. Violación al I Principio Fundamental del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación al artículo 223 del Código de Trabajo, al imponer condenaciones a la recurrente en pago de participación en beneficios, sin señalarse en la demanda el año reclamado, por lo que resulta antojadizo entender que se trataba del año 2004;

Considerando, que la recurrente en su primer medio de casación propuesto, alega en síntesis lo siguiente que: A los jueces del Tribunal a-quo al emitir su sentencia violaron el Principio I del Código de Trabajo, que establece que el trabajo es una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado, del mismo modo violaron el principio de transparencia que debe regir las relaciones entre empleador y trabajador, como también incurrieron en desnaturalizar los hechos de la causa al darle un alcance distinto a las declaraciones, sumamente coherentes, dadas ante el primer grado por el testigo Omar Elías Vásquez Ramírez a cargo de la parte recurrente, en relación a las faltas cometidas por el recurrido Ernesto Alexander Samboy Padilla sobre los faltantes de fichas en las máquinas de diversión para niños, estas declaraciones fueron las que llevaron a la empresa a ejercer el despido

justificado contra el recurrido, las mismas se hicieron valer tal como consta en la sentencia de fecha veinte (20) de mayo de 2005, marcada con el No. 214/2005, por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, pues el poder de apreciación de que gozan los jueces laborales no puede ser utilizado para fulminar a una parte emitiendo alegatos imprecisos, no señalando cuáles fueron las incoherencias, imprecisiones e inverosimilitudes, que en el caso que nos ocupa, incurriera el señor Vásquez@;

Considerando, que la Corte con relación a lo alegado por la recurrente en el primer medio de su recurso, expresa que esta presentó como testigo a Omar Elías Vásquez Ramírez, y que sus declaraciones no le merecieron crédito por entenderlas incoherentes e inverosímiles, por lo que esta no pudo probar la justa causa del despido; asimismo alega que dichas declaraciones fueron desnaturalizadas, de dársele un alcance distinto; pero,

Considerando, que no se advierte que en la sentencia impugnada se hubiere cometido ninguna desnaturalización de las declaraciones de la representante de la empresa y el testigo que depuso en el informativo testimonial puesto a su cargo, no constituyendo falta de base legal el hecho de que el tribunal restara credibilidad a las declaraciones de un testigo, sino un uso del poder soberano de apreciación de las pruebas de que gozan los jueces del fondo, lo cual escapa al control de la Suprema Corte de Justicia, cuando, como en la especie, no se advierte ninguna desnaturalización de los testimonios y pruebas aportadas;

Considerando, que la recurrente en su segundo medio de casación, alega también que: Ala Corte a-qua incurrió en falta al ratificar las condenaciones impuestas por el tribunal de primer grado referentes al pago de la bonificación correspondientes al 2004, último año laborado, por cuanto su demanda se depositó en enero del 2005, lo cierto es que el recurrido no señaló sobre cuál año hacía su reclamo y cuando esto ocurre el Juez queda impedido de establecer de manera antojadiza un año determinado, como ocurrió en la especie, sin antes comprobar que la empresa obtuvo un resultado positivo en sus finanzas, y como el derecho sólo procede cuando en ese año ha habido beneficios, la Corte a-qua no estaba facultada a inventar un medio de derecho y entender que se trataba del año 2004@;

Considerando, que con relación a lo anterior en la sentencia impugnada consta: Aque en cuanto a la participación en los beneficios de la empresa, el contrato de trabajo termina en enero del año 2005, por lo que la Corte entiende que se reclama el último año, o sea el año 2004; que al momento de esta decisión ya la empresa ha asumido tal obligación y dado que la declaración jurada que presenta es del 2003, es claro que no demostró tener pérdida en el año reclamado, por lo que tal reclamo es acogido por esta Corte@;

Considerando, que en cuanto al segundo medio contenido en el referido recurso de casación la recurrente señala que la Corte a-qua en forma supuestamente antojadiza determinó que el año 2004, que fue el último año laborado por el recurrido, no corresponde, a su modo de ver, a los términos de su demanda original pero, tal y como puede observarse en la motivación de la sentencia impugnada, la Corte a-qua pudo comprobar que la recurrente no hizo la prueba correspondiente, como era su obligación, sobre la existencia o no de beneficios a repartir entre sus empleados en el último año laborado 2004, única forma de saber si la reclamación del recurrido era justa o no por lo que dichos argumentos deben ser desestimados por improcedentes y mal fundados;

Considerando, que el estudio general de la sentencia cuestionada pone de relieve que la Corte a-qua hizo en la especie una cabal exposición de los hechos del proceso y una correcta aplicación del derecho y de la ley, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer adecuadamente su poder de control; que, por tanto procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miracles Amusement, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 17 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Richard Miguel Castro Puella, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de septiembre del 2006, años 163E de la Independencia y 144E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal.
Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do